



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 080014189005-2019-00029-00**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIONES COMERCIALES  
“COOMULTIGES” NIT No. 900.081.326-7**

**DEMANDADO: FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ C.C. No. 7.474.143.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00029-00-C. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIONES COMERCIALES “COOMULTIGES”**, contra FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ.

Observa el despacho que por auto de fecha 21 de marzo de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores FRANCISO MURILLO RODRIGUEZ identificado con C.C. 7.474.143 y LEDYS CECILIA FONTALVO MOSQUERA identificada con C.C. 32.609.639 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGES” identificada con NIT. 900.084.326-7, la suma de \$20.100.000.00 pesos contenida en saldo capital de la LETRA DE CAMBIO suscrita el 25 abril de 2014; más el pago d los intereses moratorios establecidos en la Superintendencia Bancaria hasta que se haga efectivo el total de la obligación; más pago las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Por auto con fecha de 18 de octubre de 2023 se aceptó el desistimiento de la demandada LEDYS CECILIA FONTALVO MOSQUERA identificada con C.C. No. 32.609.639, solicitud realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

La parte demandada, FRANCISO MURILLO RODRIGUEZ, fue notificado de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección registrada en el acápite de notificaciones Calle 68 # 14A – 28 de la ciudad de Barranquilla de la ciudad de Barranquilla, el día 22 de junio de 2019, a través de la Guía No. 3516187, certificada por la empresa de mensajería **LOGSERVI**, con un resultado fallido MANIFIESTA QUE LA DORECCION ESTA ERRADA, según se evidencia en certificación expedida por la empresa de mensajería, así:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

LOGSERVI		CERTIFICAMOS		No. DOCUMENTO
NUMERO DE GUIA	3548653			
RADICACION	2019-029			
TIPO CORREO	291			
FECHA ENTREGA DOCUMENTO	22/06/2019			
REMITENTE	JUZGADO QUINTO DE PEQ. CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA			
DESTINATARIO	FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ			
DIRECCION DESTINATARIO	C.C. 68B NO. 14A - 28			
CIUDAD	BARRANQUILLA			
ENTREGADO	NO			
PERSONA QUE RECIBE				
CECULA				
OBSERVACIONES	SE MANIFIESTA QUE LA DIRECCION ESTA ERRADA			

Se expide el presente en Barranquilla, el día 26 de junio de 2019

En consecuencia al resultado fallido, la parte ejecutante denuncia una nueva dirección a notificar al demandado, razón por la cual se le envía al señor FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ, citación de notificación personal a una nueva dirección aportada CRA 68B No. 14<sup>a</sup> - 28 de Soledad, Atlántico, por medio de la empresa de correo certificado LOGSERVI, según GUIA No. 3548653, con fecha de entrega 14 de agosto de 2019, en la cual certifica que la citación de notificación personal fue exitosa, con resultado **SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, SE DEJÓ EL DOCUMENTO**, anexando copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de mensajería, tal como lo dispone el art 291 del C.G.P.

LOGSERVI		CERTIFICAMOS		No. DOCUMENTO
NUMERO DE GUIA	3548653			
RADICACION	2019-029			
TIPO CORREO	291			
FECHA ENTREGA DOCUMENTO	14/08/2019			
REMITENTE	JUZGADO QUINTO PEQ. CAUSAS Y CM MPL DE BARRANQUILLA			
DESTINATARIO	FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ			
DIRECCION DESTINATARIO	C.C. 68B NO. 14A-28			
CIUDAD	SOLEDAD			
ENTREGADO	SI			
PERSONA QUE RECIBE				
CECULA				
OBSERVACIONES	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE DEJO EL DOCUMENTO			

Se expide el presente en Barranquilla, el día 15 de agosto de 2019

*Ordinario Francisco*

De acuerdo al medio de enteramiento procesal escogido por la parte ejecutante que consiste en lo normado en el Código General del Proceso, una vez agotada la notificación personal de conformidad como lo reza el artículo 291 del estatuto procesal, lo que procede es continuar con la notificación por aviso, artículo 292 ibídem, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a efectuar notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** a la dirección Calle 68B # 14A – 28 Villa Estadio – Soledad, el día 24 de julio de 2020, mediante la Guía No. NY005759495CO, certificado por la empresa de mensajería, con un resultado de **FUE ENTREGADO EFECTIVAMENTE EN LA DIRECCION SEÑALADA**, sin embargo, al revisar la citación enviada al demandado, se avizora que las direcciones físicas y electrónicas registradas en la citación como las correspondientes a esta sede judicial las mismas no corresponden a nuestras direcciones, según se ilustra en la siguiente gráfica:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Atlántico

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor:  
FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ  
Calle 68b N° 14ª – 28 – Villa estadio  
Soledad, Atlántico

Fecha:  
DD / MM / AAAA  
Servicio postal autorizado

RADICACIÓN: 2019- 00029- 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST  
DEMANDADO: FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ y LEDYS CECILIA FONTALVO MOSQUERA.  
FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

**Artículo 8. Notificaciones personales. (DECRETO 806 de 2020)**  
Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se anexa:  
- Copia de la demanda  
- Copia del mandamiento de pago

Edificio Cámara de Comercio, Calle 40 No. 44-39, Piso 8, Oficina 81.  
Correo: cmun25ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BARRANQUILLA.

De otra parte, se denota que los anexos adjuntos solo relacionan: –Copia de la demanda y –Copia del mandamiento de pago, y efectivamente la empresa de mensajería solo sella y coteja dichos documentos, omitiendo la parte ejecutante haber anexado el traslado completo de conformidad con el artículo 91 del CGP, que consiste en copia de la demanda y sus anexos, faltando estos últimos, razón por la cual no se puede entender o convalidar en debida forma dicha notificación personal, primero por error en direcciones a donde debe acudir el demandado y en segundo lugar porque no se le allegaron los anexos que deben entregarse para un traslado, cercenando así el derecho de defensa y debido proceso, al faltarle piezas procesales que son determinantes para que pueda ejercer una defensa técnica si a bien lo tiene el demandado.

Actualmente nuestra legislación civil nos permite elegir entre dos medios de enteramiento procesal a la parte pasiva, que consisten en: «el artículo 8 de la Ley 2213 señala expresamente que la notificación personal no requiere envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» y « Código General del Proceso (artículos 291 y 292)», recordando que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado la coexistencia pero autonomía de ambos cuerpos normativos, por lo que no se pueden entremezclar dichas disposiciones normativas.

Teniendo en cuenta que a la fecha la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP se encuentra surtida en debida forma, se insta a la parte ejecutante agote la notificación por aviso artículo 292 CGP, teniendo en cuenta que la notificación personal artículo 291 ibídem se realizó en debida forma y con resultado positivo.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe agotar la notificación a la parte pasiva de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso (artículos 291 y 292), siguiendo los lineamientos de la autonomía y requisitos de este cuerpo normativo, para proseguir con el trámite correspondiente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se alleguen las notificaciones efectuadas en debida forma, cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos de continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación por aviso en debida forma, aportando los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de Enero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE